

Expediente: **680/14**

Carátula: **RIVADENEIRA ANGEL ANTONIO Y OTRO C/ HISPANIA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27282903690 - *HISPANIA S.A., -DEMANDADO*

20338157356 - *FERNANDEZ, JUAN JOSE-ACTOR*

90000000000 - *MONMANY, VICENTE-SINDICOS*

20338157356 - *RIVADENEIRA, ANGEL ANTONIO-ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 680/14



H105025421613

**JUICIO: "RIVADENEIRA, ÁNGEL ANTONIO Y OTRO c/ HISPANIA SA s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 680/14.-**

**San Miguel de Tucumán, 25 del noviembre de 2024.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el pedido de regulación de honorarios profesionales del martillero público Omar Eugenio Torres.

### **ANTECEDENTES DEL CASO:**

1. Que en presentación de fecha 22/11/2024, el martillero público nacional Omar Eugenio Torres, MP N° 626, por derecho propio, solicita se regulen sus honorarios por la realización de su trabajo profesional, para la realización de la subasta del inmueble Matrícula A-00756.

Atento a la suspensión del remate, de acuerdo a lo establecido en el art. 28, inc. a y cctes., más art. 30 de la Ley n° 7.268, y al haber concluido la causa por homologación de convenio, corresponde fijar los causídicos al auxiliar Omar Eugenio Torres.

Considero que la actuación profesional del martillero, resultó necesaria para solicitar posteriormente la subasta, aunque aún no se hubiera efectivizado.

**2.- Base regulatoria:** La Ley N° 7268 y Estatutos vigentes, contiene disposiciones especiales en el Título VII - Capítulo II.

Así el artículo 30 de la citada ley establece:

*"En todos los casos de suspensión de subasta, por causa no atribuible al Martillero, los honorarios de éste se calcularán sobre la **base de los porcentajes que determina el inciso a) del artículo 9 de esta ley**, los que se aplicarán conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley 20.266 y su modificatoria o sobre el valor real del bien a subastar en caso de existir en autos una tasación de no más de un año de antigüedad o sobre la valuación fiscal, teniéndose en cuenta el importe que fuere mayor"*

A su vez el artículo 13 de la ley 20.266 dispone que:

*" La comisión se determinará sobre la base del precio efectivamente obtenido. Si la venta no se llevare a cabo, la comisión se determinará sobre la **base del bien a rematar**, salvo que hubiere convenio con el vendedor, en cuyo caso se estará a éste"*

En virtud de la normativa referenciada y de acuerdo a la sentencia de subasta de fecha 21 de octubre del 2024, existe base cierta de valuación del bien a rematar, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000)**, que corresponde al valor del inmueble Matrícula A-00756.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la aplicación lisa y llana de la ley 7.268 resulta, en el caso que nos ocupa, desproporcionada con el trabajo cumplido por el martillero conforme a constancias de autos (aceptación del cargo y las constancias de publicación de edictos) y más aun si tenemos en cuenta que el monto total, por el cual se suspendió la subasta y se homologó asciende a la suma de \$8.000.000.

Al respecto, tengo también en cuenta lo prescripto en el art. 13 de la Ley n° 24.432 (adherida por Ley n° 6.715), resultando procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad del caso y a los efectos de que la regulación resulte:

***" equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)"***, (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/2007).

En igual sentido, se han pronunciado nuestros Tribunales locales.; (CSJT Sent. N° 450, del 04/06/2012: "Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/2013).

El criterio propuesto, responde a la especial consideración **del monto del capital que se homologa** sumado a una tarea profesional del martillero sin complejidad, lo que permite apartarse a los Jueces de los mínimos legales, frente a la concurrencia de especiales circunstancias como las del sub lite, conforme al art. 13 de la Ley citada. En este contexto, y procurando buscar **un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional con los intereses económicos en juego**, es que, considero que es mi deber -por un lado- apartarme de los porcentuales y escalas estrictas que establece la ley arancelaria de martilleros y también debo procurar alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la **justa retribución del trabajo, en relación a los "intereses económicos en juego"** al momento de ejercer esa labor o defensa.

Y en la búsqueda de ese equilibrio, considero razonable y equitativo tomar como base referencial el valor del acuerdo homologatorio, es decir, la suma de \$8.000.000.

Así lo declaro.-

En mérito a lo expuesto, procedo a regular honorarios profesionales del auxiliar de justicia martillero público nacional Omar Eugenio Torres, MP N° 626, en la suma de **\$480.000** (base \$8.000.000 x el 6% art. 9 de la Ley n° 7268).

Así lo declaro.-

La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales, deberá ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.-

Por ello,

**RESUELVO:**

**D) REGULAR HONORARIOS:** al martillero público nacional Omar Eugenio Torres, MP N° 626, por su actuación como auxiliar de justicia en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000)**, conforme lo tratado.

La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales, deberá ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.-

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- LHC 680/14.-**

Actuación firmada en fecha 25/11/2024

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7e99f6e0-aa67-11ef-809a-d9ca202361a7>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/83837e10-aa67-11ef-8736-d9564258c9f9>